



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre contra la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC; el Informe N° 000289-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el formulario denominado Autorización de Proyecto de Evaluación Arqueológica, la Municipalidad Distrital de Vista Alegre (en adelante, la administrada) solicita autorización para la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA para el proyecto “Instalación de pozo tubular, reservorio de cabecera y línea de impulsión y conducción para mejoramiento del servicio de agua potable en los A.A.H.H. de Nueva Villa, María Reiche Newman, Virgen de Chapi y 28 de Julio del distrito de Vista Alegre-Nasca-Ica”, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC, se declara improcedente la solicitud de autorización para la ejecución del citado PEA presentada por la administrada;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2020, la administrada presenta a través del formulario de solicitud de ingreso de documentos web del Sistema de Gestión Documental de este Ministerio, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC; sin embargo, no adjunta el escrito correspondiente; hecho que fue subsanado con fecha 27 de enero de 2021, en mérito al Oficio N° 000238-2021-OACGD-SG/MC;

Que, en el citado recurso impugnativo la administrada señala entre sus argumentos, lo siguiente: i) La autoridad administrativa fundamenta la improcedencia en el hecho que la Municipalidad Distrital de Vista Alegre se encuentra sancionada por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, se ha cumplido con cancelar la multa impuesta; y ii) Si bien existen otros trazos para la línea de impulsión, los mismos no alteran el sitio arqueológico de Taruga, puesto que la línea de impulsión se dirige por una acequia ya existente y está junto a una trocha carrozable, al igual que el pozo tubular;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto al primer argumento del recurso de apelación, referido a que *“la autoridad administrativa fundamenta la improcedencia en el hecho que la Municipalidad Distrital de Vista Alegre se encuentra sancionada por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, se ha cumplido con cancelar la multa impuesta”*; cabe señalar que, a través de la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC se declara improcedente la solicitud de autorización para la ejecución del PEA para el proyecto “Instalación de pozo tubular, reservorio de cabecera y línea de impulsión y conducción para mejoramiento del servicio de agua potable en los A.A.H.H. de Nueva Villa, María Reiche Newman, Virgen de Chapi y 28 de Julio del distrito de Vista Alegre-Nasca-Ica”, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, presentada por la administrada, señalando que ésta se encuentra incurso en una de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 del RIA, al haber sido sancionada con una multa de 05 Unidades Impositivas Tributarias – U.I.T., por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral N° 134-2019-DGDP-VMPCIC/MC; acto que fue declarado firme y consentido a través de la Resolución Directoral N° 152-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, el acto impugnado concluye que la administrada no canceló la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 134-2019-DGDP-VMPCIC/MC, encontrándose incurso en la causal de improcedencia dispuesta en el literal e) del artículo 14 del RIA, esto es, encontrarse sancionado por el Ministerio de Cultura, conforme se establece en el reglamento respectivo;



Que, de la revisión de la documentación adjuntada a través del Memorando N° 000165-2021-DGDP/MC, se aprecia el recibo de pago del monto de S/. 21 500.00 (Veintiún mil quinientos y/o 00/100 soles), efectuado por la administrada en la cuenta recaudadora del Ministerio de Cultura del Banco de la Nación con fecha 20 de noviembre de 2020, monto que corresponde a la sanción administrativa de multa de 05 U.I.T, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 134-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, en ese sentido, se verifica que la administrada con fecha 20 de noviembre de 2020, realizó el pago de la sanción administrativa de multa impuesta, de forma previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC de fecha 26 de noviembre de 2020, hecho que no fue considerado al momento de emitir el acto impugnado;

Que, adicionalmente, cabe señalar que, el acto impugnado dispuso como medida complementaria: *“realizar el tapado del pozo tubular que viene afectando el sitio arqueológico Taruga IA, con la coordinación y asesoría previa del órgano técnico competente”*; en razón a ello, resulta necesario mencionar que el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece que las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, en concordancia, el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente,

Que, a mayor abundamiento, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en el artículo *“Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”* señala que *“la medida correctiva tiene una relación contingente, más no obligatoria, con el procedimiento sancionador y con las sanciones mismas”*; asimismo, refiere que *“la medida correctiva no posee una naturaleza sancionadora, dado que le es ajena la finalidad puramente aflictiva propia de las sanciones administrativas. Por el contrario, la medida correctiva impone al administrado la conducta correcta o lo que es lo mismo, concreta un deber de comportamiento legal, pero además le requiere coactivamente restaurar la situación jurídica o física afectada por su acción u omisión”*;

Que, en ese sentido, de lo antes expuesto se infiere que las medidas correctivas o complementarias no tienen una naturaleza sancionadora, sino poseen una finalidad y naturaleza distinta a las sanciones administrativas, las cuales consisten en reponer o reparar la situación alterada por la infracción a su estado anterior, buscando revertir los efectos de una conducta infractora, teniendo como propósito únicamente corregir, subsanar o enmendar una situación equivocada o errada, resultando ser medidas alternativas a la sanción impuesta;



Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida ley;

Que, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;



Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presente caso, el deber de motivación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC, se plasma en la exigencia para la autoridad administrativa de sustentar debidamente que, al momento de la emisión del acto impugnado, la administrada estaba incurso en la causal de improcedencia del literal e) del artículo 14 del RIA, al encontrarse sancionada por este Ministerio;

Que, sin embargo, el acto impugnado no tomó en consideración que la administrada con fecha 20 de noviembre de 2020, había cancelado el monto de la sanción administrativa de multa de 05 U.I.T, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 134-2019-DGDP-VMPCIC/MC; estando dicho acto incurso en vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC, se ha trasgredido el principio del debido procedimiento administrativo y el deber de motivación del acto, constituyendo causales de nulidad, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y por consiguiente, nulo el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de autorización para ejecutar el PEA para el proyecto "Instalación de pozo tubular, reservorio de cabecera y línea de impulsión y conducción para mejoramiento del servicio de agua potable en los A.A.H.H. de Nueva Villa, María Reiche Newman, Virgen de Chapi y 28 de Julio del distrito de Vista Alegre-Nasca-Ica", ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, de otro lado, en razón a lo antes expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el segundo argumento del recurso de apelación interpuesto por la administrada;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000361-2020-DGPA/MC de fecha 26 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2. RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de autorización para ejecutar el Proyecto de Evaluación Arqueológica para el proyecto “Instalación de pozo tubular, reservorio de cabecera y línea de impulsión y conducción para mejoramiento del servicio de agua potable en los A.A.H.H. de Nueva Villa, María Reiche Newman, Virgen de Chapi y 28 de Julio del distrito de Vista Alegre-Nasca-Ica”, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda.

Artículo 3. Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones que correspondan.

Artículo 4. Notificar la presente resolución y el Informe N° 000289-2021-OGAJ/MC a la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, para los fines correspondientes.

Artículo 5. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES